

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 20 de febrero de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras.

Abogados: Dr. Reynaldo José Ricart G. y Lic. José Cristobal Cepeda.

Recurrida: La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 32403, serie 47, domiciliada y residente en la Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1990, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Reynaldo José Ricart G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1990, por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte recurrida La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Vista la Resolución del 17 de agosto de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y en cobro de póliza de seguros, incoada Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, contra la Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en cobro de póliza de seguros de vida y en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, por sí y su hijos menores de edad; Simón Bolívar y José Saúl Taveras Canaan, contra la Intercontinental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenar a los

demandantes, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Tavares y sus hijos menores Simón Bolívar y José Saúl Taveras Canaan, al pago de las costas y distraídas en beneficios del abogado postulante de la demandada y gananciosa de la causa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada a esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Tavares, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la Intercontinental de Seguros, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, contra la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1988 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señora Altagracia Consuelo Canaan Vda. Taveras, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Hipólito Herrera Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1988, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in-voce dictada por dicha Corte el 28 de septiembre de 1988, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Altagracia Canaan Vda. Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do